

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 73/2016**

**GUADALAJARA, JALISCO, A TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE.**

**VISTOS** para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por [REDACTED], en contra del TITULAR, DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO, DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO y LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA.

**RESULTANDO**

**1.** Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el quince de enero del año dos mil dieciséis, [REDACTED], interpuso por su propio derecho demanda en la vía contenciosa administrativa, teniendo como actos impugnados: **A)** Las Cédulas de notificación de infracción con números de folio 171534461, 172992200, 173613954, 177282260, 170098927, 170663152, 171012589, 172269648, 173934670 y 177052183 imputadas al personal adscrito a la Secretaría de Movilidad de la entidad; **B)** Las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 02709012012019 y 01517082013027, imputadas a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan; **C)** La Cédula de Notificación de Infracción con número de folio 20120601945, imputada a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara; **D)** Los recargos generados con motivo de las cédulas de notificación de infracción referidas en líneas inmediatas; **E)** Los Requerimientos con números de folio M615004023765, M613004047379 y M615004023766, imputados a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, las cuales fueron emitidas respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco; demanda que se admitió por auto de fecha veintinueve de marzo del año dos mil dieciséis.

**2.** A través del mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas debido a su propia naturaleza; así mismo se ordenó emplazar a las enjuiciadas, corriéndoles traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos para que produjeran contestación, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo.

**3.** Por auto de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, se ordeno reponer el presente procedimiento toda vez que las autoridades demandadas fueron emplazadas de manera incorrecta por lo que se ordeno emplazar de nueva cuenta a dichas autoridades, de igual manera se dio cuenta que la parte solicito las cédulas de notificación de infracción

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 73/2016**

imputadas a la Secretaría de Movilidad del Estado, por lo que se le requirió a dicha autoridad para que dentro del termino legal concedió exhibieran dichos medios de convicción apercebida de las consecuencias legales de no hacerlo.

**4.** Por proveído de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, se tuvo a quien se ostento como Comisario Vial de la Secretaría de Movilidad del Estado y al Director General Jurídico de la referida dependencia gubernamental exhibiendo copia certificada de las cédulas de notificación de infracción que les fueron requeridas por lo que se le concedió el termino legal a la parte actora para que realizara ampliación a su demanda apercebida de las consecuencias legales de no hacerlo, así mismo se advirtió que tanto la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, el Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado y el Director de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, formularon contestación a la demanda entablada en contra de sus representadas, por lo que se les admitieron las pruebas que ofrecieron mismas que fueron desahogadas por su propia naturaleza; aunado a lo anterior se advirtió que las autoridades demandadas como lo son Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado y la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, no formularon contestación a la demanda, no obstante de haber sido legalmente notificadas, por lo que se les tuvieron por ciertos los hechos que la parte actora les imputó, salvo prueba en contrario.

**4.** Por auto de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete se tuvo a la parte actora formulando ampliación a su demanda respecto a los actos exhibidos por las enjuiciadas por lo que se ordenó correr traslado a las demandadas para que formularan contestación a dicha ampliación lo cual realizaron las mismas tal como consta en los autos de fechas dieciséis de marzo y cinco de abril de dos mil diecisiete.

**5.** En acuerdo de seis de abril del año dos mil diecisiete, se advirtió que no existía ninguna prueba pendiente por desahogar, por lo que se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna los rindiera, razón por la cual se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

**CONSIDERANDO**

**I.** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 y 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**II.** La existencia de los actos administrativos controvertidos se encuentra debidamente acreditada con la impresión de pantalla del adeudo

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 73/2016**

vehicular que obra agregado a fojas de la 14 a la 16 de actuaciones así como en copia certificada que obran agregadas a fojas 61, 62, de la 43 a la 46, 4950, 51, 52, 53, de autos, a los que se les otorga pleno valor probatorio al tenor de los numerales 399, 406 bis del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, ya que resulta ser información que consta en un medio electrónico de la página oficial de la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas del Estado de Jalisco.

**III.** Toda vez que este Juzgador aprecia que al contestar la demanda el Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado y el Director de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, esgrimieron causales de improcedencia y sobreseimiento, por ser una cuestión de previo pronunciamiento y orden público en términos de lo dispuesto por el arábigo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede en primer término a su estudio.

**A)** El Referido Director, argumentó que en el presente juicio se actualiza la hipótesis prevista en el ordinal 29 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, pues dice que el accionante no tiene interés jurídico para acudir a juicio, toda vez que no exhibió la factura original o certificada del automotor materia de la sanción, con la que acreditara que es el propietario del mismo, como debió haber sido al tratarse de un documento privado, en consecuencia, al incumplir lo dispuesto en el precepto 92-A del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco de aplicación supletoria con la ley de la materia, resulta improcedente la demanda interpuesta por la parte actora.

Esta Sala Unitaria considera que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad enjuiciada, con base en los siguientes motivos:

El Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región ha sustentado en el expediente amparo directo auxiliar 68/2014, en relación con el juicio de amparo directo número 822/2013, ventilado ante el H. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en relación a la sentencia definitiva emitida por esta Primera Sala Unitaria con fecha catorce de octubre del año dos mil trece, dentro del expediente 265/2013, por la que se decretó el sobreseimiento del juicio por considerarse que el demandante no tenía interés jurídico en el mismo, el siguiente criterio:

“...se considera acreditado el interés jurídico del actor para impugnar la multa aludida, por infracción al Reglamento de Estacionómetros del Municipio de Guadalajara, en el entendido que tratándose de ese tipo de actos (multas de tránsito) no es

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 73/2016**

necesario acreditar la propiedad del vehículo sino la titularidad del mismo ante las oficinas de vialidad correspondientes.

Como se ha mencionado, el entonces actor, para demostrar su interés jurídico y que es a él, a quien le corresponde la responsabilidad del vehículo, ofreció como pruebas: original de la tarjeta de circulación. Ahora bien, la hoy abrogada Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco(8) prevé en sus artículos 45, 47, 53 y 160 lo siguiente:  
[...]

...Por su parte, respecto del mencionado Registro Estatal de los Servicios Públicos de Tránsito y Transporte, el Reglamento de la propia ley establece:

[...]

...Según se ve de los preceptos legales citados, todo vehículo para transitar u ocupar la vía pública en el Estado de Jalisco, deberá contar con los requisitos y condiciones requeridas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte, y su reglamento; dentro de éstos se encuentra su inscripción en el Registro Estatal de los Servicios Públicos de Tránsito y Transporte; portar los elementos de identificación conforme a su tipo, los cuales son placas, calcomanías, hologramas, tarjetas de circulación, rótulos y colores; y contar con el holograma o comprobante de verificación vehicular.

Así mismo, que el registro mencionado se obtendrá efectuando el trámite correspondiente cumpliendo diversos requisitos, entre los cuales se encuentra *"Exhibir el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del vehículo"*.

[...]

...De lo aquí relatado se concluye lo siguiente:

- a) Que el departamento de Tránsito no expide tarjeta de circulación a nombre de persona alguna sin que efectúe el pago de los derechos correspondientes y sin que la persona respectiva justifique, con la documentación correspondiente, que tiene la posesión a título de propietario del vehículo; y
- b) Que el actor demostró que es responsable ante las autoridades respectivas, de la circulación del vehículo afecto, con la aludida tarjeta de circulación, y que de ello deriva la presunción de que es poseedor del bien de que se trata.

Conforme a lo anterior, y como se anticipó, se concluye que el quejoso sí acreditó en el juicio de nulidad la afectación de su interés jurídico para impugnar la multa de que se trata, aun cuando hubiera ofrecido como prueba, únicamente la tarjeta de circulación, ya que, como se dijo, este documento refleja para fines de tránsito y vialidad que el quejoso es el responsable del vehículo y usuario del mismo, además de ser el contribuyente que realiza los pagos inherentes al automotor sobre el cual

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 73/2016**

recayó la multa; por lo que, la referida tarjeta de circulación que está a su nombre, corrobora esa titularidad, pues según se mostró, para que le fuera expedida la tarjeta de circulación fue necesaria la exhibición ante la autoridad administrativa de la factura del vehículo objeto de la infracción...

...De ahí que, se insiste, los elementos de convicción citados, son aptos para generar certeza de que el acto impugnado en el juicio de origen, sí afecta el interés jurídico del accionante en términos de lo previsto en el artículo 4º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y conforme a lo expresado..."

Del texto transcrito se desprende que el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región determinó en la citada ejecutoria, que en el caso analizado el actor sí demostró su interés jurídico para comparecer al juicio contencioso administrativo estatal que se trata, porque la tarjeta de circulación que al efecto exhibió, sí reflejaba para fines de tránsito y vialidad, que el quejoso es el responsable del vehículo y usuario del mismo, además de ser el contribuyente que realiza los pagos inherentes al automóvil sobre el cual recayó la multa, por lo que corrobora esa titularidad, pues según se mostró, para que le fuera expedida la tarjeta de circulación resultaba legalmente necesaria la exhibición ante la autoridad administrativa de la factura del automotor objeto de la infracción.

En la especie, el promovente si acreditó su interés jurídico al exhibir copia certificada de la tarjeta de circulación con número de folio [REDACTED], que obra agregada a foja 13 de autos, a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tenor del artículo 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria en relación con lo dispuesto por el numeral 58 párrafos primero y segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al desprenderse de su contenido que el demandante es propietario del automotor materia de la sanción, motivo por el cual si acredita el interés jurídico con el cual comparece al presente juicio.

**B)** Por otro lado, el Titular de la Secretaría de Movilidad adujo que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 29 fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, pues dice que él no emitió las cédulas de infracción controvertidas, motivo por el cual no le corresponde el carácter de autoridad demandada de acuerdo al supuesto previsto en el arábigo 3, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Resulta también infundada dicha causal de improcedencia, debido a las consideraciones posteriores:

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 73/2016**

Resulta infundada la causal de improcedencia reseñada, ya que puede ser cierto que él no emitió directamente los actos impugnados, sin embargo, al haber manifestado la parte actora que nunca le fueron notificados y que desconoce su contenido, y al tratarse de infracciones a la normatividad de movilidad y transporte, tales actos se atribuyen a dicha Secretaría, por lo que tomando en cuenta las atribuciones que se otorgan a la citada dependencia en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, debe llamársele a juicio como titular de la misma, por lo que resulta infundada la causal reseñada.

Lo anterior, aunado al hecho de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que estatuya que el juicio debe sobreseerse si la autoridad llamada al mismo no es la que emitió u ordenó la ejecución de los actos que se impugnan; si bien, ello implicaría un problema procesal, en el que tendría que llamarse a la autoridad que los emitió, ordenó o ejecutó, pero nunca sobreseer por tal situación.

**IV.** Al no existir diversas cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos medios de impugnación que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones reprochadas por el demandante en términos de lo dispuesto por el arábigo 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44<sup>1</sup>, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

**“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.**

En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana**, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que

---

<sup>1</sup> Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis, registro número 174974.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 73/2016**

lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

**V.** En ese sentido se estudia el argumento que plantea la accionante en su escrito de demanda, en el cual bajo protesta de decir verdad manifiesta que desconoce los actos controvertidos consistentes en **A)** Las Cédulas de notificación de infracción con números de folio 173934670 y 177052183 imputadas al personal adscrito a la Secretaría de Movilidad de la entidad; **B)** La Cédula de Notificación de Infracción con número de folio 20120601945, imputada a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara; **C)** Los Requerimientos con números de folio M615004023765, M613004047379 y M615004023766, imputados a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, en virtud que nunca le fueron notificados, y que se hizo sabedor de los mismos, al consultar el adeudo vehicular de la página de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco.

Quien esto resuelve, considera que asiste la razón a la demandante, ya que al negar **lisa y llanamente** conocer el contenido de los actos controvertidos, imputadas a la Secretaría de Movilidad del Estado, la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado y la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara respectivamente, la carga de la prueba sobre la legal existencia por escrito de los mismos, correspondía a las autoridades demandadas en el presente juicio, tal y como lo establecen los numerales 286 y 287 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, a saber:

**"Artículo 286.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones..."

**"Artículo 287.-** El que niega sólo está obligado a probar:

**I.** Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho..."

Entonces, al ser las autoridades demandadas, a quienes el demandante les imputa los actos controvertidos, debieron acreditar en este juicio su emisión y determinación conforme a los requisitos de legalidad contenidos en el numeral 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, así como sus constancias de notificación y en ese tópico permitir al promovente que ampliara su demanda al respecto. Pero no lo hicieron así, de ahí que no colmaron con su carga probatoria, al no demostrar si los mismos cumplían con los requisitos de validez. A mayor abundamiento, se considera importante resaltar que los actos administrativos, por regla general, se presumen legales, de conformidad con lo dispuesto por los arábigos 14 y 19 de la Ley del Procedimiento

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 73/2016**

Administrativo del Estado de Jalisco, así como 7 fracción IV, 20, 100 del Código Fiscal de Jalisco, así como 27 de la Ley de Hacienda Municipal de la Entidad; pero lo anterior tiene una excepción, estatuida en los mismos ordinales: cuando el gobernado **niega lisa y llanamente** conocer los actos, sin que la negativa implique la afirmación de otro hecho, las autoridades son las que tienen la carga de la prueba como ocurrió en la especie, caso en el que, como no puede demostrarse un hecho o acontecimiento negativo, la obligación de demostrar si los actos son legales se revierte hacia la autoridad, la cual debe exponer lo que en este caso omitieron las enjuiciadas, pues no exhibieron los actos recurridos en el cual se indicara porqué el demandante era sujeto de dicho cobro, cual es la base, tasa o tarifa y su sustento legal, de ahí que no desvirtuaron la negativa formulada por la demandante al respecto.

Entonces, la omisión procesal referida, provoca que el promovente quede en estado de indefensión al no poder conocer los pormenores y circunstancias contenidas en los actos controvertidos, mismos que se desprenden de la impresión del adeudo vehicular insertado con antelación; ya que no puede verificar si se sitúa dentro de los supuestos legales de infracción que señalaron las autoridades emisoras en ellos; además de que resulta evidente que la accionante no puede ejercer su derecho de audiencia y defensa en contra de las actuaciones que le fueron imputadas, toda vez que nunca le fueron dadas a conocer.

En consecuencia, se actualiza la causal de anulación prevista por los preceptos 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, siendo procedente declarar la nulidad lisa y llana de los actos controvertidos.

Apoya lo sentenciado la jurisprudencia número 2a./J. 209/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 188/2007-SS bajo la voz:

**“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.”**

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 73/2016**

Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 117/2011<sup>2</sup>, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 133/2011 que es del tenor siguiente:

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD.** Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y

---

<sup>2</sup> Visible en la página 317 del tomo XXXIV de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de agosto de dos mil once, consultada por su voz en el IUS 2010

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 73/2016**

de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.”

Igualmente cobra aplicación lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 173/2011 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 3, Tomo 4, diciembre de dos mil once, página 2645, con número de registro 160591, de rubro:

**“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.** Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

**VI.** En ese sentido, este Juzgador estudia el concepto de impugnación que plantea la accionante en su escrito de demanda, consistente en que **A)** Las Cédulas de notificación de infracción con números de folio 171534461, 172992200, 173613954, 177282260, 170098927, 170663152, 171012589, 172269648 imputadas a la Secretaría de Movilidad del Estado; **B)** Las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 02709012012019 y 01517082013027, imputadas a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, ya que no se señalaron las

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 73/2016**

circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos que sustentan la motivación, transgrediéndose lo dispuesto por la fracción III del artículo 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado.

Quien esto resuelve estima fundado el concepto de anulación planteado por el enjuiciante, toda vez que el requisito de la debida fundamentación y motivación se satisface en el cuerpo de una sanción administrativa cuando la autoridad que la efectúa cita los artículos aplicables al caso concreto y precisa las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para expedirla, realizando una adecuación entre la situación jurídica o de hecho y la hipótesis contenida en el precepto legal en el que sustentó su actuar de acuerdo a lo estatuido en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, las sanciones combatidas por la parte actora fueron fundamentadas por la autoridad demandada de acuerdo al siguiente numeral, que a la letra dicen:

**“Artículo 183.** Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:

**[...] III.** Al conductor de un vehículo que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido, siempre que existan señalamientos en donde se anuncie el citado límite de velocidad. En aquellas zonas en que expresamente se restrinja el límite máximo de velocidad, como son las próximas a centros escolares y hospitales, el reglamento señalará tanto la velocidad máxima permitida en ellas como qué otras zonas se considerarán con velocidad restringida. En estos casos no habrá tolerancia alguna y, en consecuencia, no se deberá, por ningún motivo, rebasar la velocidad permitida;”

**REGLAMENTO DE ESTACIONAMIENTOS Y  
ESTACIONÓMETROS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN,  
JALISCO.**

**Artículo 63.** Será motivo de sanción el que se incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

**I.** Omitir el pago de la tarifa del estacionómetro;

Luego, en los documentos combatidos por la promovente, los funcionarios públicos emisores señalaron como motivación la siguiente:

*“Al conductor de un vehículo que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido.”*

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 73/2016**

*"Estacionado en zona prohibida raya amarilla."*

*"Por omitir el pago de la tarifa por el uso de espacios regulados por aparatos estacionómetros."*

De ahí que este Juzgador concluye que la autoridad emisora, quien expidió las sanciones reprochadas por el accionante se limitó a transcribir parcialmente la conducta infractora prevista en el referido numeral sin adecuar las mismas a las realizadas u omitidas por el conductor del automóvil materia de la infracción, debiendo especificar en su lugar, cómo arribó a la conclusión que excedió el límite de velocidad máxima permitida, así como también en que parte específica de las calles ocurrió el hecho imponible, pues aunque se indicara el nombre de tales vialidades, ello no es suficiente para saber si fue en dichas intersecciones donde se captó la acción contraria a derecho o bien el lugar en el que se realizó la toma de las fotografías al automotor de mérito al advertirse con anterioridad el supuesto exceso de velocidad, además que no se especificó si en esos cruces circulaba el automotor o si es en donde se encuentra el cinemómetro doppler descrito en las cédulas, pues no es suficiente la mención de esas calles, por otra parte no se circunstanció como es que se consideró que actor se encontraba estacionado en alguna zona prohibida pues no se señaló porque no estaba permitido estacionarse en el lugar en que se situó, de igual manera la autoridad debió señalar a que tarifa se refería y porque motivo dicha tarifa debe de ser cubierta puesto que el simple hechos de señalar la omisión del pago de dicha tarifa también debió de precisar las circunstancias que dejaran sin duda alguna que el actor cometió la infracción a la que se le hizo acreedor por lo que no es suficiente para que se considere demostrada de manera fehaciente la falta cometida por la parte actora.

Robustece lo sentenciado la siguiente tesis de jurisprudencia, la cual tiene por rubro, texto y datos de localización los siguientes<sup>3</sup>:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 43 de la octava época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de abril de mil novecientos noventa y tres.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 73/2016**

cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

Por ello, resulta insuficiente la motivación plasmada en las sanciones reprochadas por la parte actora, toda vez que los funcionarios públicos que las emitieron transcribieron parcialmente lo que establece el multicitado arábigo, omitiendo describir de manera clara y precisa el comportamiento que dio origen a las fotoinfracciones de mérito y haberlo adecuado con el ordinal en el que sustentó su actuar, contraviniéndose así a lo dispuesto en los preceptos 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizándose la causa de anulación prevista en el artículo 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, siendo procedente declarar la nulidad lisa y llana de las Cédulas de Notificación de Infracción impugnadas.

**VII.** Al resultar ilegal las Cédulas de notificación de infracción con números de folio 171534461, 172992200, 173613954, 177282260, 170098927, 170663152, 171012589, 172269648, 173934670 y 177052183 siguen su suerte los actos posteriores que en la misma descansan, como lo son todos los recargos y gastos de ejecución generados con motivo de las mismas los cuales se desprenden de la impresión de pantalla del adeudo vehicular de la base de datos de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, que obra agregado a fojas 17 y 18 de autos, al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad al artículo 406 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, como se dijo con antelación.

Es aplicable, la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito<sup>4</sup> que a la letra dice:

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 280 del tomo 121-126 sexta parte de la séptima época del Semanario Judicial de la Federación, consultada al través del registro 252103 del “IUS” de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 73/2016**

**“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

**VII.** No se entra al estudio de los demás conceptos de impugnación que plantea el promovente, porque en caso de resultar fundados los mismos, en nada variarían el sentido de este fallo.

Apoya al argumento anterior la jurisprudencia número I.2o.A. J/23<sup>5</sup>, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a la letra dice:

**“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.** La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los 73, 74 fracción II, 75 fracciones I y II, y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

## **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, es competente para tramitar y resolver este juicio.

---

<sup>5</sup> Publicado en la página 647 del tomo X de la novena época del Semanario Judicial y su Gaceta, de agosto de mil novecientos noventa y nueve, registro número 193430.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 73/2016**

**SEGUNDO.** Resultaron infundadas las causales de improcedencia que hizo valer el Director de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan y el Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado, por lo que no es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.

**TERCERO.** La promovente probó los hechos constitutivos de su acción y las enjuiciadas no acreditaron sus excepciones, por lo tanto;

**CUARTO.** Se declara la nulidad lisa y llana de los actos controvertidos, consistentes en: **A)** Las Cédulas de notificación de infracción con números de folio 171534461, 172992200, 173613954, 177282260, 170098927, 170663152, 171012589, 172269648, 173934670 y 177052183 imputadas al personal adscrito a la Secretaría de Movilidad de la entidad; **B)** Las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 02709012012019 y 01517082013027, imputadas a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan; **C)** La Cédula de Notificación de Infracción con número de folio 20120601945, imputada a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara; **D)** Los recargos generados con motivo de las cédulas de notificación de infracción referidas en líneas inmediatas; **E)** Los Requerimientos con números de folio M615004023765, M613004047379 y M615004023766, imputados a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, las cuales fueron emitidas respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco.

**QUINTO.** Se ordena a la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, realice a la cancelación de las sanciones a las que se refiere el inciso A) del punto anterior, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberán realizarse las anotaciones en las bases de datos respectivas, informando y acreditando todo ello a esta Sala Unitaria.

**SEXTO.** Asimismo, se ordena a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 139 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Guadalajara, Jalisco, realice la cancelación de las Cédulas de Notificación de Infracción descritas en el inciso C) del cuarto resolutivo que antecede, expidiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones correspondientes en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

**SÉPTIMO.** Se ordena a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, realice la cancelación de los actos administrativos descritos en el incisos D) y E) del quinto resolutivo que antecede, además que deberá efectuar las anotaciones en las bases de datos respectivas, informando y acreditando todo ello a esta Sala Unitaria.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 73/2016**

**OCTAVO.** Se ordena a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, o a quien tenga las facultades legales para hacerlo, efectúe la cancelación de la cédula de infracción referida en el inciso B) de la presente resolución, emitiendo el acuerdo correspondiente, además de que deberán realizarse las anotaciones en las bases de datos respectivas, informando y acreditando todo ello a esta Sala Unitaria.

**NOTIFÍQUESE POR LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, creado mediante Decreto número 26408/LXI/17 publicado el 18 de julio de 2017, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", vigente a partir del día siguiente de su publicación, actuando ante el Secretario de Sala, Licenciado **Jose Luis Cardona Medina**, quien autoriza y da fe.-----

HLH/JLCM/edvs.

*"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."*